

Expediente: **290/22**

Carátula: **TOMASSI FRANCISCO ELISEO C/ TRIUNFO SEGUROS S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/04/2023 - 04:51**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - TRIUNFO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20253202026 - TOMASSI, FRANCISCO ELISEO-ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 290/22



H3020148561

**CAUSA: TOMASSI FRANCISCO ELISEO c/ TRIUNFO SEGUROS S.A. s/ AMPARO EXPTE: 290/22.-**

**Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom**

**Centro Judicial Monteros**

**REGISTRADO**

**Sent. N° 30Año 2023**

Monteros, 31 de marzo de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados:“**Tomassi Francisco Eliseo c/ Triunfo Seguros S.A. s/ Amparo, Expte. N° 290/22**”, y

### **RESULTA:**

1-Que en fecha 24/11/2022 se presenta el Sr. Francisco Eliseo Tomassi, DNI N° 16.881.849, con el patrocinio letrado de Cristina Iván Fernández, MP N° 798 CAS e inicia acción de amparo contra la compañía aseguradora Triunfo Seguros S.A., CUIT N° 30-50006577-6, con domicilio en Jujuy N° 262, Planta Baja, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Explica que el día 01/05/2022 alrededor de las 06:00 hs. se produjo un accidente de tránsito en circunstancias en que el actor circulaba en su motocicleta marca Motomel 110 cc., dominio A019KUH, en sentido Sur a Norte por la Ruta Nacional N° 38 (traza vieja).

Indica que, al pasar por la estación de servicio “Llorens”, advierte que se había producido otro accidente de tránsito(ya que personas con linternas le hicieron señas para que reduzca la velocidad y que también habían vehículos con las balizas encendidas) por lo que detuvo su motocicleta sobre la banquina Este, ya que se podía avanzar, y descendió de esta para cruzar caminando el carril contrario (en el que se había producido el accidente antes de su arribo) para descartar la posibilidad

de que se tratasen de familiares suyos.

Afirma, que al regresar a su rodado, es violentamente impactado por una motocicleta marca Motomel DLX 110 cc, dominio A152KEC, que se dirigía a alta velocidad por Ruta Nacional N° 38, conducida por Marcos Antonio Carrizo, con sentido Norte a Sur.

Manifiesta que, debido al violento impacto, cae pesadamente al pavimento y sufre gravísimas lesiones por lo que es trasladado al Hospital Regional de Concepción donde le diagnostican doble fractura de tibia en pierna izquierda, con estallido; traumatismo de columna lumbar y cervical; TEC con pérdida de conocimiento y politraumatismos generales.

Sostiene que todo lo expuesto se encuentra acreditado en la causa penal Legajo N° 2199/2022 que tramita por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Centro Judicial Monteros.

Afirma que efectivizó el reclamo pertinente en la sede de la aseguradora, dejando nota de pedido sin que le colocaran sello de recepción -conforme la costumbre de la aseguradora- a los efectos de obtener la suma de \$170.000 (pesos ciento setenta mil) a tenor de los valores de la resolución N° 21.999 (SORCA) y la reciente N° 739/2022 y modificatorias de la Superintendencia de Seguros Nación, de la cual no obtuvo respuesta.

Alega que la vía intentada -amparo- es la más idónea para el resguardo de sus derechos y garantías constitucionales en atención a su precaria situación económica y a la celeridad que el caso requiere, configurándose un supuesto fáctico de urgencia objetiva amparable.

Ofrece como prueba documental (digitalizada) constancia policial de la causa penal legajo N° 2199/2022, constancias y certificados médicos varios y fotografías varias.

Mediante proveído de fecha 30/11/22, se ordena correr traslado por el término de 4 (cuatro) días a la accionada. El 03/03/23 se tiene por incontestada la demanda por Triunfo Seguros S.A.

En fecha 16/03/23, se recepciona oficio informado por el Hospital Regional Concepción.

En fecha 29/03/23, se recepcionan el sumario policial y la carpeta técnica N° 796/22 perteneciente al legajo M-002199/2022.

En igual fecha, pasan los autos a despacho para resolver.

### **CONSIDERANDO:**

1-Que por medio de la presente acción el actor solicita tutela judicial a través de la vía del amparo constitucional a fin de obtener el pago de los gastos sanatoriales en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de ley 24.449, disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación 21.999/92, Resolución 739/2022 (que establece como tope para cubrir la Obligación Legal Autónoma por gastos sanatoriales por persona en la suma de \$170.000), como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 01/05/2022 del que resultara con diversas lesiones.

2-Ello así, en primer lugar, corresponde analizar si la acción de amparo es la vía idónea para formular el reclamo del actor.

La acción de amparo está contemplada en el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, donde se establecen los derechos y requisitos para su viabilidad, al igual que la norma contenida en el art. 50 del C.P.C.T. y tiende a la reparación de la lesión en defensa de los derechos constitucionales. A su vez el art. 43 de la Constitución Nacional expresa que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más

idóneo.

Al respecto la doctrina ha sostenido que, a partir de la norma constitucional, iluminada por los antecedentes registrados en los debates, puede concluirse en que: a) La admisibilidad del amparo no exige la existencia ni agotamiento de las vías administrativas. b) La existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo. c) El principio cedería cuando la existencia y el empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficiencias que neutralicen la garantía; y que la valoración de la existencia o no de otras vías procesales idóneas es facultad del juez que debe meritárla en cada caso concreto (Gelli, María Angélica, "La Silueta del Amparo después de la Reforma de la Constitución", LA LEY, 1995-E, sec. doc., 878/887).

Así las cosas, en autos se reclama el cumplimiento de la Obligación Legal Autónoma establecida en la Ley de Seguros y Ley Nacional de Tránsito la cual se impone a las empresas de seguros con una finalidad tuitiva, de asistencia a las víctimas de accidentes de tránsito, vinculada con el derecho a "integridad física de la persona" como parte integrante del derecho a la vida. (CCyC Sala 1, "Medina Reguilon Fernando Javier Vs. Seguros Rivadavia s/ Amparo", Nro. Sent. n° 565 del 23/12/2014).

Ello así, el incumplimiento de aquella obligación -que se manifiesta como consecuencia del silencio o negativa de un asegurador a cancelar la obligación legal autónoma a una víctima de un accidente de tránsito- habilita la vía del presente amparo a fin de efectivizar el derecho constitucional a la vida y a la salud reconocidos en nuestra Constitución Provincial (art. 22, 35,125), Constitución Nacional (art. 29), Pacto de San José de Costa Rica (art. 4.5), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ello en tanto se encuentra en juego en autos el "primer derecho natural de la persona humana" conforme lo definiera la CSJN en fallo N° 302:1284 "Saguir y Dib s/ Amparo", que determina que la respuesta al reclamo formulado deba ser inmediata.

En este sentido se ha expedido nuestro Tribunal de Alzada al sostener que "la injustificada negativa de un asegurador a cancelar la obligación legal autónoma a una víctima de un accidente de tránsito es indudablemente una omisión que, en forma actual o inminente, lesiona, amenaza o restringe un derecho garantizado por la Constitución Nacional (derecho a la salud) y leyes dictadas en su consecuencia (LNT, art. 68).

En efecto, el art. 68 de la ley 24.449 marca una pauta concreta que es la regulación de un seguro obligatorio para cubrir los eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Este seguro es un requisito ineludible a cumplir para circular (cfr. art. 40 inc. c de la misma ley). Dentro de ese contexto general, es fácil comprender cuál es la intención de la ley al establecer que los gastos de sanatorio y velatorio serán abonados por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego...". Este precepto impone la carga de abonar los gastos sanatoriales (en el caso) sin perjuicio de los derechos que se ejerzan posteriormente; es decir verificado el daño en la persona derivado de un accidente de tránsito, el cual requiere de urgente atención médica, la compañía de seguros debe cumplir con el pago fijado por ley. De conformidad a ello, el actor está legitimado para promover la acción de amparo por el derecho que le asiste a percibir las sumas reclamadas, destinadas a la atención médica necesaria para reparar las lesiones sufridas cuando se ha acreditado la lesión y el hecho dañoso, sin que se justifique que por una cuestión meramente formal, el afectado en sus derechos deba ocurrir a las vías judiciales ordinarias" (CCyC, Concepción, Sala Única "Soria Víctor Manuel Vs. Federación Patronal Seguros Sa S/Amparo". Sent. N° 291 del 19/12/2017).

Por lo expuesto considero que la acción de amparo es la vía idónea para que el actor haga valer su pretensión.

3- Resuelta la admisibilidad de la acción de amparo en el caso de autos, corresponde analizar si puede prosperar el reclamo del actor en cuanto pretende el pago de la suma de \$170.000 (pesos ciento setenta) en concepto de reintegro de gastos sanatoriales con fundamento en el art. 68 de Ley 24.449 que establece: "Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes".

Ahora bien, la citada norma no libera a quien reclama el pago de la obligación prevista en el art. 68 LNT de la carga de probar -por un lado- la relación de causalidad existente entre el siniestro invocado y la consecuencia por la cual reclama (en este caso el reintegro de los gastos sanatoriales) y -por el otro- la existencia y la cuantía del gasto referido.

En primer lugar, la relación de causalidad se encuentra acredita a partir del sumario policial Legajo M- 002199/2022 y la carpeta técnica N° 796/22 (ambos digitalizados). En ellos consta la existencia del siniestro denunciado; que el peticionante fue embestido por la motocicleta marca Motomel, modelo DLX 110 cc., dominio A152KEC; que esta se encontraba asegurada por la compañía aseguradora demandada y que, al momento del hecho, era conducida por el Sr. Marcos Antonio Carrizo.

De este modo, del acta de intervención suscripta por el Oficial Principal, Girandi Julio Alberto, surge que en fecha en 01/05/2022 a hs. 06:47 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la Ruta Nacional N° 38, metros antes de la estación de servicio Llorens, tratándose de un siniestro vial entre motocicletas. Allí se explica que en el lugar del hecho, al momento del arribo de la policía, solo se encontraba una sola motocicleta en el lugar, la moto marca Motomel, modelo DLX 110 cc., dominio A152KEC, motor n° M035043, de color blanca, denunciada por el Sr. Tomassi.

También, que en el lugar se encontraban cuatro personas de sexo masculino que requerían atención médica, producto del hecho acaecido, siendo dos de estas personas el Sr. Francisco Eliseo Tomassi, actor en autos, quien presentaba lesión en la pierna izquierda más precisamente en el tobillo y que estaba consciente y el Sr. Carrizo Marcos Antonio, que presentaba múltiples lesiones y no estaba lucido en ese momento. Además, deja constancia que tanto el Sr. Tomassi como el Sr. Carrizo, como involucrados/participantes del siniestro, fueron trasladados al Hospital Regional Concepción.

Por otro lado, la declaración brindada por el Sr. Carrizo Marcos Antonio, en fecha 03/05/2022 ante la comisaría de la localidad de Villa Quinteros, resulta coincidente con la versión de los hechos dada por el Sr. Tomassi en su demanda y en su propia declaración de fecha 06/05/2022 ante la misma comisaría. En aquella, el Sr. Carrizo expresa que "el día domingo primero del corriente mes y año, como a horas seis aproximadamente, no recuerdo bien el horario, yo venía de la localidad de Rio Seco, de la casa de una amiga, ya regresaba a casa, haciéndolo por sobre la ruta nacional 38 con un sentido de circulación Sur a Norte, lo hacía solo en una motocicleta de mi propiedad marca Motomel modelo DLX 110 cc. de color blanca, dominio A152KEC, pero por detrás mío vienen como tres motos más que eran conducidas por personas que no conozco, al pasar unos cincuenta metros aproximadamente al Norte de la estación de servicio Llorens de esta localidad de Villa Quinteros me encontré de frente con un accidente de tránsito, había una moto tirada y varias personas alrededor, quise esquivarlo porque para frenar ya no iba a tener tiempo, me abrí para el centro de la ruta, pero perdí el control al rosar con algo, no sé decir si fue una persona o una moto, provocando que cayera a la ruta y de ahí no recuerdo más nada, quede inconsciente, despertándome en el hospital regional de la ciudad de concepción, donde recién me doy cuenta que había tenido un accidente".

Igualmente, cabe destacar que entre las actuaciones penales corre el certificado N° 1906629, del cual surge que Triunfo Seguros cubre al asegurado Carrizo Marcos Antonio, DNI 42.938.916, amparándolo respecto al vehículo Chopper marca Motomel C 110 DLX, motor N° M035043, y que dicha póliza tiene una vigencia desde el 29/12/2021 hasta el 29/06/2022.

Por otra parte, en lo que respecta a los gastos realizados, el peticionante acompaña (digitalmente) únicamente un comprobante no valido como factura, de fecha 20/05/22, emitido por el Sanatorio Sarmiento S.R.L. donde consta un pago de \$7.000 en concepto de IDI (arco en "C").

Sin embargo, sobre las lesiones sufridas por el actor, se advierte -del Acta para Documentar Diligencias y Comunicación- que el mismo día del accidente (01/05/22) el Oficial Ayudante Contreras Nicolás, cumpliendo con la función de Auxiliar de turno, se comunicó con la unidad de emergencias del Hospital de Concepción, siendo atendido por la Cabo Lorena López, c/4633, a quien se le solicitó el parte médico de las personas que ingresaron a ese nosocomio. Siendo informado de que el Sr. Francisco Eliseo Tomassi presentaba fractura de su pierna izquierda.

Asimismo, el accionante adjunta informe médico de fecha 09/05/22-del Instituto Dr. Martin Gaya Diagnóstico por Imágenes- del que surge que el actor presenta TC Multicorte de pierna izquierda; fractura multifragmentaria e intra-articular en la epífisis proximal del peroné, con desplazamiento y desalineación de fragmentos óseos; un trazo de fractura en la unión diáfiso-epifisaria proximal del peroné y dos trazos de fractura de dirección oblicua en el tercio medio/distal de la tibia, con desalineación y desplazamiento de cabos óseos, etc.

También acompaña certificado médico, de fecha 11/06/22, donde el Dr. Néstor Marcelo Montenegro, médico en ortopedia y traumatología del Sanatorio Mayo S.A., deja constancia que el actor presenta fractura expuesta grave en pierna izquierda posoperatorio en control.

Además, de las actuaciones penales surge que el Sr. Tomassi fue examinado en el ámbito del Cuerpo Médico Forense de este Centro Judicial, de donde se emitió el Informe N° 1117, consignado que el actor, al momento del examen, deambulaba con dos muletas y sin apoyo del miembro afectado; se constata gran edema de pierna y pie izquierdo; herida suturada en rodilla y gran herida anfractuosa en pierna izquierda, cara externa y que al tener a la vista TAC se aprecia la fractura indicada. Concluyendo que la lesión constatada generaran un tiempo de curación e inutilidad que excederán con creces los 30 (treinta) días.

La prueba antes referida no fue controvertida por la demandada.

Ello así -a partir de los elementos probatorios reseñados y por la entidad de las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 01/05/2022- es posible presumir la necesidad de afrontar el pago de estudios, atención médica, rehabilitación, traslados, medicación, etc..

Ello así conforme lo sostiene nuestro Tribunal de Alzada con criterio que comparto, en defecto de prueba directa de los gastos, el monto en el caso debe establecerse prudencialmente en correlación con la importancia de las lesiones sufridas" (CCyC, Concepción, Sala Única "Soria Víctor Manuel Vs. Federación Patronal Seguros Sa S/Amparo". Sent. N° 291 del 19/12/2017).

Si bien, en el antecedente citado la Cámara resaltó la conveniencia de que el actor no se limite a pedir una suma global e indiscriminada, sino que suministre un detalle, lo más específico posible, sobre los distintos rubros que originaron los gastos, a fin de conferir al magistrado una base clara para formar convicción sobre la procedencia de la indemnización, lo cierto es que la gravedad de las lesiones padecidas por el Sr. Tomassi también me permiten presumir que la suma total reclamada

luce razonable para el caso concreto.

Así las cosas, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por el actor por la suma reclamada de \$170.000 (pesos ciento setenta mil) equivalente el tope previsto por la Resolución 739/2022 y que presumo realizó o deberá realizar el actor para costear gastos por su atención médica (estudios, traslados, rehabilitación, etc.) derivados del accidente de tránsito del cual resultará lesionado. Ello, teniendo en cuenta especialmente la entidad de las lesiones sufridas por el Sr. Tomassi y sin que tal solución signifique emitir pronunciamiento sobre las posibles responsabilidades emergentes del hecho.

4-En cuanto a las costas, atento al resultado de la acción y a la circunstancia de no comparecer a pesar de estar debidamente notificada, estimo prudente imponer las costas integras a la demandada, enmarcándose tal solución en lo dispuesto en el art. 61 Nuevo CPCCT y en el art. 26 de la Ley 6.944.

5-Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de patrocinante del actor.

De las constancias de autos surge que el presente proceso de amparo no es susceptible de apreciación pecuniaria. En razón de ello, resulta aplicable en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 y demás pautas contenidas en los arts. 3, 14, 38 y 43 de la Ley 5.480 (texto consolidado por Ley 6.508).

Ello así, en virtud de las normas citadas y considerando especialmente lo dispuesto en el art. 38 in fine de la Ley 5.480 -según el cual "los honorarios del abogado en ningún caso serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", que actualmente está fijada en \$100.000- se regulará al letrado Fernández dicho monto por su intervención en el carácter referido anteriormente.

Al valor regulado se adicionará -en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago- el I.V.A., aclarando que el interesado deberá acreditar su condición ante AFIP previo a la percepción de sus estipendios.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR a la presente acción de amparo promovida por FRANCISCO ELISEO TOMASSI, DNI 16.881.849 y en consecuencia ordenar a TRIUNFO SEGUROS S.A. a pagar al actor la suma de \$170.000 (pesos ciento setenta mil) en un plazo de 24 horas de que quede firme la presente resolución.**

**II.- COSTAS, a la accionada conforme lo ponderado precedentemente.**

**III.- REGULAR HONORARIOS al Dr. Cristian Iván Fernández, MP N° 798, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil), más IVA en caso que corresponda, conforme lo considerado.**

**IV.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.**

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 31/03/2023

Certificado digital:  
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.